Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Daños y Perjuicios**" **(Expte. N° 250/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 260/25) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 23 de febrero de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: *"A las oposiciones efectuadas por los demandados al respecto de los puntos e), f) y h) de la pericial accidentológica, ha lugar. En consecuencia, desglósense los mencionados puntos de pericia, para ser producidas en una pericial mecánica..."*.

Expresa la apelante que la actora en su demanda y ampliación ofreció prueba pericial accidentológica y requirió que el experto en accidentología, además de expedirse sobre sus conocimientos, determine cuestiones ajenas a él y propias de un perito mecánico. Al contestar demanda su parte impugnó los puntos periciales E y F por ser ajenos a los conocimientos técnicos del perito accidentológico.

Señala que la Sra. Jueza tomo partido, en quebrantamiento del principio de igualdad de las partes (art. 34, inc. 5°. c. y art. 36, inc. 2° CPCC) y ordenó una prueba pericial mecánica que nunca fue ofrecida por la contraria.

Afirma que la actitud asumida por la jueza subrogante es violatoria del principio de igualdad y derecho de defensa en juicio y excede sus facultades ordenatorias. Los puntos de pericia objetados por su parte deben ser eliminados por improcedentes y nada más. No está en las facultades del juzgador ofrecer y producir prueba en esta etapa del proceso.

II. El ejercicio de la actividad probatoria, tiene como objetivo, lograr que el Tribunal forme convicción sobre la existencia o no, de los hechos que alegan

Documento anonimizado por AymurAI

las partes en el proceso. En tal sentido, resulta lógico que se le reconozcan al juez facultades probatorias, con el fin de que pueda alcanzar claridad sobre las alegaciones que las partes trajeron a debate, para poder dictar en su día una sentencia que sea evidencia de la certeza alcanzada.

En el ámbito civil, al juez se le reconoce iniciativa probatoria, con el objetivo de que practique las diligencias de prueba que considere necesarias, para alcanzar un conocimiento de la verdad, que le posibilite plasmar en la sentencia, la certeza alcanzada sobre las cuestiones planteadas en la sustanciación del proceso. De ahí, que el juez, en el proceso civil, deba ajustar el supuesto abstracto que se le presenta, en su función de impartir justicia, a un precepto determinado del derecho, aspecto que solo se logra si ha alcanzado la certeza de los hechos alegados por las partes (cfr. ROMERO HITCHMAN "Revista Jurídica Universidad Americana, v.5 Diciembre 2017).

Por el principio dispositivo, la prueba pericial corresponde a las partes, salvo excepciones puntuales como ampliar una pericia ya hecha, reemplazar a un perito, o dictar medidas para mejor proveer según las leyes locales.

En el caso de autos los puntos periciales fueron oportunamente ofrecidos por la parte actora, si bien los mismas no fueron encuadradas en la especialidad correspondiente tienden al esclarecimiento del hecho investigado. Con el objeto de no caer en un rigorismo formal, que atente contra la finalidad perseguida en el proceso tendiente a esclarecer la verdad de los hechos, deviene procedente admitir el decisorio de trato enmarcado en las facultades ordenatorias del proceso por parte de la a quo (art. 36 CPCC).

No se advierte que la medida cuestionada, prerrogativa propia de la Sra. Magistrado como directora del proceso, comporte un inadecuado ejercicio de los deberes y de las facultades conferidas por la normativa

Documento anonimizado por AymurAI

procedimental citada que derive en un perjuicio al derecho de defensa de las partes, dado que se enmarca en el esclarecimiento de las alegaciones de las mismas.

Por lo tanto, resulta procedente confirmar la providencia de fecha 23 de febrero de 2026, en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1 **CONFIRMAR** la providencia de fecha 23 de febrero de 2026, en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.

2 **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC)

3 **REGÍSTRESE, notifíquese** y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI